



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA -SALA I

**“TARITOLAY, ANALIA LORENA C/ SERVICIO
PENITENCIARIO FEDERAL S/ AMPARO LEY
16.986” -EXPTE. N° FSA 7911/2019/CA3-
JUZGADO FEDERAL DE SALTA N° 1**

///ta, 9 de junio de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1. Que vienen las presentes actuaciones en virtud del planteo de caducidad de segunda instancia deducido por el Dr. Durand Bosch respecto del recurso de apelación que articularan las apoderadas del Servicio Penitenciario Federal en contra de la sentencia del 6/8/24 por considerar elevada la cuantía de los honorarios que se le regularon al apoderado de la actora por el incidente de ejecución de honorarios por el valor de 2,48 UMA, equivalentes en aquel momento a \$141.399,68 (ciento cuarenta y un mil trescientos noventa y nueve con sesenta y ocho centavos).

2. Que como fundamento de la perención el letrado de la actora sostuvo que había transcurrido en exceso el plazo establecido en el art. 310 inc. 2) del CPCCN sin que la contraria inste el proceso, mientras que la demandada solicitó su rechazo, resaltando que el 8/8/24 interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia que reguló honorarios a favor del Dr. Durand Bosch; que el 3/9/24 se ordenó correr traslado a dicho letrado por el término de 5 días por ministerio de la ley, y que el 5/12/24 el nombrado presentó el pedido de caducidad de instancia, cuando en realidad, vencido el plazo del decreto del 3/9/24, las actuaciones se



encontraban en condiciones de ser elevadas a la Alzada atento a que no quedaba pendiente actuación alguna para cumplir (art. 313, inc. 3 del CPCCN).

3. Que de las constancias obrantes en la causa surge que el 8/8/24 las apoderadas del Servicio Penitenciario Federal interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia del 6/8/24, el cual fue concedido el 3/9/24, ordenándose en igual fecha su notificación por ministerio de ley a la contraria, resultando día de nota el siguiente hábil de dictada la providencia (cfr. art. 133 del CPCCN), por lo que vencido el plazo para evacuar el traslado -el cual comenzaba a correr automáticamente, sin necesidad de notificación alguna a cargo del apelante-, el expediente se encontraba en condiciones de ser elevado a este Tribunal -tal como lo advirtió la demandada- lo que nunca se concretó

En esa línea, cabe recordar el criterio seguido por esta Cámara antes de su división en Salas en el sentido de que la segunda instancia se abre con la interposición del recurso de apelación computándose a partir de ese momento el plazo previsto en el art. 310 inc. 2° del CPCCN (cfr. causas “Osprera c/ Productora Agrícola y de Servicios S.A. s/ Ejecutivo, del 5/12/11; “AFIP c/ Jacal S.A. s/ ejecución fiscal - honorarios”, del 11/6/13; “Actuaciones relativas apelación en autos Pantoja, Mario Guillermo y Rocha, Liliana María del Valle c/ BRAMED SRL s/Amparo”, del 1/10/13”, y esta Sala I en “Arcaine, Oscar y otros c/ Estado Nacional y Ministerio de Defensa s/ contencioso administrativo- varios”, del 25/7/18, “Lemme, Víctor Michel y Araóz Leonardo Javier c/ RENATRE s/ Certificado de Trabajo art. 80 L.C.T.”, del 28/5/19, “Farfán, Hugo Alfredo c/ ENARGAS s/ Ley de Defensa del Consumidor”, del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA -SALA I

20/8/21 e “Inc. de Astreintes en: Carmona Ana y otros c/ HSBC Seguros de Retiro (Argentina) S.A. s/ Cobro de pesos”, del 23/2/23, entre otros. En igual sentido Fallos: 310:928; 313:986; 314:1438; 327:5194; 330:3722 y C.N. Apel. 23-3-56, J.A., 1956-III556 voto de la mayoría; C.J. Salta 17-2-03, Protocolo 83-321; Yd, 26-11-03, Libro de Protocolo 88- 1063; C. Civ. Com. Córdoba, 6°, 11-03-92, J.A.- 1995- III- 59, con comentario favorable de Olcese, Juan M., “Desde cuando comienza la perención de la segunda instancia o de las instancias extraordinarias”).

Por su parte, el inc. 2) del art. 310 del CPCCN establece que la caducidad de la segunda instancia se produce si no se insta su curso dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por objeto impulsar el procedimiento (conf. art. 311, primer párrafo del CPCCN).

Sin embargo, el inc. 3) del art. 313 del CPCCN exceptúa de la caducidad a los supuestos en los que “la prosecución del trámite dependiere de una actividad que la ley adjetiva o sus reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero”, resultando de ello que la ley procedimental coloca en cabeza del funcionario judicial la obligación de remitir los expedientes a la Alzada sea desde la contestación del traslado de los agravios o desde que venció el plazo para hacerlo (art. 251 del CPCCN), impidiendo así, que la demora pueda serle atribuible al apelante, a quien ninguna actividad le restaba realizar.

USO
CEICIAI



Repárese que este es el criterio que terminó imperando en el Alto Tribunal al tratar el supuesto de falta de remisión de la causa a la Alzada una vez concedido el recurso, señalando que “no cabe extender al justiciable una actividad que no le es exigible -en tanto la ley adjetiva no se la atribuye- sin riesgo de incurrir en una delegación no prevista, pues ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los funcionarios judiciales responsables” (cfr. Fallos: 341:1655; 342:741; y mismo Tribunal en el caso Battistessa, Jorge Luis c/ Martínez, Miguel Ángel y otros s/ daños y perjuicios, del 1/10/20 y sus citas, y esta Sala I en “Morales, Natalia Andrea c/ Ministerio de Agroindustria de la Nación s/ amparo ley 16.986”, del 25/8/20; “Farfán, Hugo Alfredo c/ ENARGAS s/ Ley de Defensa del Consumidor”, del 20/8/21 e “Inc. de Astreintes en: Carmona Ana y otros s/ HSBC Seguros de Retiro S.A. s/ Cobro de pesos s/ Sumas de pesos de dinero, del 23/2/23).

Bajo ese marco, cabe desestimar la caducidad de la segunda instancia opuesta por el letrado de la actora, con costas de la incidencia por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

5. Que con relación al recurso de apelación deducido por las apoderadas del Servicio Penitenciario Federal contra los honorarios del Dr. Durand Bosch por 2,48 UMA (con más el IVA correspondiente), por considerarlos elevados, cabe señalar que la contraria no contestó ese agravio.

Al respecto, surge que el presente incidente es un proceso de ejecución de honorarios iniciado por el Dr. Durand Bosch en contra del Servicio Penitenciario Federal por el valor total de 15 UMA (cfr. resolución de esta Sala del 18/9/20) en el que se se ordenó trabar embargo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA -SALA I

sobre los fondos que por cualquier concepto tuviere a percibir la ejecutada sobre cuentas corrientes, cajas de ahorro y/o cualquier otro fondo del cual resultase titular en el Banco de la Nación Argentina, presentándose la demandada con fecha 9/3/24 oponiendo excepción de espera y alegando la inembargabilidad de sus fondos, todo lo cual se rechazó mediante resolución del 6/6/24, con costas a la ejecutada.

Luego de que la mencionada resolución quedara firme, el ejecutante solicitó la regulación de sus honorarios.

Así, habiéndose iniciado la ejecución de honorarios el 12/12/23 es de aplicación la ley 27.423, respecto de la cual la doctrina sostiene que esos procesos encuentran regulación en varias de sus disposiciones (art. 9, 17, 29 inc. f, 34, 40, 41, 45 y 58) normas que deben interpretarse y aplicarse en forma amalgamada (Pesaresi, G. M., “Honorarios en la Justicia Nacional y Federal: ley 27.423. Anotada, comentada y concordada, Cátedra Jurídica Buenos Aires, 2018, pág. 431/432, y esta Sala en “Nieva, Silvina del Carmen en rep. De su tía Nieva Celina c/ PAMI s/ Amparo ley 16.986, del 12/9/24, entre otros).

Dentro de esa línea, teniendo en cuenta la particular y abreviada estructura de la ejecución de la sentencia, se sostiene que es de aplicación el art. 41 de la ley arancelaria, el cual establece que “en el procedimiento de ejecución de sentencias recaídas en procesos de conocimiento, las regulaciones de honorarios se practicarán aplicando la mitad de la escala del artículo 21”, (Op. cit., pág. 511/515), advirtiéndose de lo dicho que la nueva normativa sigue un temperamento similar al de la norma derogada



que consideraba a los procesos de ejecución como una sola etapa lo que conducía a mermar en un 50% el valor de los honorarios (cfr. esta Sala en “Rodríguez, Antonio c/ PAMI s/ Amparo ley 16.986” Expte. 22777/2019, del 19/6/21; “Nieva, Silvina del Carmen en rep. De su tía Nieva Celina c/ PAMI s/ Amparo ley 6.986, del 12/9/24, entre otros).

Conforme lo expuesto, la base regulatoria para valorar la actuación del Dr. Durand Bosch en este proceso de ejecución está constituida por los 15 UMA fijados en resolución del 18/9/20, cuantía que debe reducirse a la mitad de la escala del art. 21, arrojando el valor equivalente a 7,5 UMA, por lo que pertenece a la escala de primer grado (“hasta 15 UMA y de 22% al 33%”).

Entonces, tomando como base de cálculo 7,5 UMA y ubicándonos en el primer grado, corresponde calcular el porcentaje mínimo del 22% que arroja 1,65 UMA y el máximo del 33%, de lo que se obtiene 2,48 UMA, aclarándose que no cabe reducir en un 10% dichos montos en virtud de que la demandada opuso excepciones (cfr. art. 41 de la ley 27.423)

Sobre tales bases, atento a las características del proceso, el resultado obtenido, la labor cumplida por el Dr. Durand Bosch, el conjunto de pautas que dimanán del artículo 16 y las ya apuntadas de los arts. 21, 34 y 41 de la ley 27.423, corresponde confirmar la resolución del 6/8/24 en virtud de que los honorarios fijados en 2,48 (UMA) se encuentran dentro de la escala y no resultan irrazonables.

Solo resta destacar que, de no haber sido abonados deberán efectivizarse con el valor del UMA fijado por la resolución 936/25 de la Secretaría General de Administración (SGA) de la CSJN que elevó su valor a \$70.709.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA -SALA I

7. Que las costas de la vía recursiva sobre los honorarios se imponen por su orden atento a la amplitud permitida al criterio judicial en la materia y al no haber mediado actividad de la contraria (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

I. RECHAZAR el planteo de caducidad de la segunda instancia interpuesto por la actora. **COSTAS** de la incidencia esta instancia a la vencida.

II. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución del 6/8/24. Con costas por su orden (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas de la CSJN 24/13 y 10/25 y oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.

meme

USO
CEICIAI

